

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

SUMILLA: Incurre en responsabilidad disciplinaria el servidor que no cumple con el deber de cuidado mínimo en el ejercicio de sus funciones. En el presente caso, el investigado es pasible de sanción, en tanto no realizó acciones básicas e inherentes a su cargo, pues no fue diligente al tramitar los expedientes judiciales materia de observación, generando retraso en la administración de justicia.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2556-2022-LIMA

(Investigaciones acumuladas N° 3552-2022-LIMA, N° 3546-2022-LIMA, N° 3543-2022-LIMA, N° 5901-2022-LIMA, N° 5903-2022-LIMA, N° 7378-2022-LIMA, N° 7387-2022-LIMA, N° 85-2023-LIMA y N° 220-2023-LIMA)

RESOLUCIÓN N° 08

Lima, 30 de setiembre de 2025.-

VISTOS:

La resolución N° 06 de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima (folios 899 a 938), por el cual propone a esta Jefatura Nacional de Control que se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN por el plazo de 45 días** al servidor **JAIME MANUEL QUINTO QUINTO**¹, en su actuación como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima; con las documentales que se incorporan²; y,

CONSIDERANDO:

Primero: ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 97-2017.27°JPLL de fecha 31 de marzo de 2022 /(folio 01), la jueza del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima pone a conocimiento de la entonces ODECMA de Lima la declaración de prescripción de la acción penal, proceso judicial N° 0097-2017 seguido contra Juan Carlos Buendía Aservi por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio de Sandro Espinoza Flores y El Estado.

1.2. Ante ello, por resolución N° 01 de fecha 05 de junio de 2023 (folios 105 a 110) el magistrado calificador de la ODECMA de Lima, resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto, por su actuación como Secretario Judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima.

¹ Actualmente tiene vínculo laboral con el Poder Judicial, se encuentra suspendido desde el 18 de setiembre de 2025, según información de la ODANC de Lima.

² Constancia de trabajo y registro de sanciones del investigado, y reportes de carga procesal de los años 2019, 2020, 2021 y de enero a abril del 2022.

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

1.3. Terminada la instrucción del procedimiento disciplinario, el magistrado instructor a cargo de la causa, expidió el informe final de fecha 25 de agosto de 2023 (folios 134 a 139), opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del uno por ciento de su remuneración total mensual; derivándose el expediente a la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la ODECMA de Lima, donde al advertirse que en los expedientes N° 3552-2022-LIMA³, N° 3546-2022-LIMA⁴, N° 3543-2022-LIMA⁵, N° 5901-2022-LIMA⁶, N° 5903-2022-LIMA⁷, N° 7378-2022-LIMA⁸, N° 7387-2022-LIMA⁹, N° 85-2023-LIMA¹⁰ y N° 220-2023-LIMA¹¹, también se encontraba comprendido el investigado Jaime Manuel Quinto Quinto por hechos similares, se tuvo por acumulados los citados expedientes al presente expediente N° 2556-2022-LIMA, mediante las resoluciones de fecha 07 de marzo de 2024 (folios 250 a 251, 345 a 346, 436 a 437, 494 a 495, 593 a 594, 655 a 656, 715 a 716, 779 a 780, y 854 a 855).

1.4. Luego de ello, con fecha 22 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad de Sanción y Apelación de la ODANC de Lima, emitió el informe unificado *–en razón de las opiniones emitidas en los expedientes N° 3552-2022-LIMA, N° 3546-2022-LIMA, N° 3543-2022-LIMA, N° 5901-2022-LIMA, N° 5903-2022-LIMA, N° 7378-2022-LIMA, N° 7387-2022-LIMA, N° 85-2023-LIMA y N° 220-2023-LIMA-* proponiendo que al investigado se le imponga la

³ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 15 de setiembre de 2022 (folios 161 a 164), corregida por resolución N° 03 del 28 de diciembre de 2022 (folios 168 a 169) que se notificó al investigado el 17 de enero de 2023 (folio 173) y con fecha 18 de agosto de 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 1% de su remuneración total mensual (folios 242 a 248).

⁴ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 05 de fecha 07 de junio de 2023 (folios 313 a 317), que se notificó al investigado el 16 de junio de 2023 (folio 320) y con fecha 21 de agosto de 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 02 % de su remuneración total mensual (folios 338 a 343).

⁵ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 07 de julio de 2022 (folios 370 a 374), que se notificó al investigado el 11 de agosto del 2022 (folio 378) y con fecha 07 de agosto de 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 1% de su haber mensual total (folios 428 a 434).

⁶ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 24 de octubre de 2022 (folios 469 a 473), que se notificó al investigado, el 19 de abril de 2023 (folio 476) y con fecha 21 de agosto de 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 1% de su remuneración total mensual (folios 486 a 492).

⁷ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 25 de octubre de 2022 (folios 521 a 525), que se notificó al investigado el 20 de marzo de 2023 (folio 531) y con fecha 31 de julio de 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 1 % de la remuneración total mensual (folios 585 a 588).

⁸ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 11 de noviembre de 2022 (folios 608 a 611), que se notificó al investigado el 01 de diciembre de 2022 (folio 618) y con fecha 23 de mayo de 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de amonestación escrita (folios 649 a 651).

⁹ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 19 de diciembre de 2022 (folios 680 a 684), que se notificó al investigado el 23 de enero de 2023 (folio 689) y con fecha 25 de julio de 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de amonestación escrita (folios 708 a 713).

¹⁰ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 05 de abril de 2023 (folios 744 a 750), que se notificó al investigado el 08 de mayo de 2023 (folio 754) y con fecha 20 de julio de 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 3 % de su remuneración mensual total (folios 772 a 777).

¹¹ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 14 de marzo de 2023 (folios 815 a 818), que se notificó al investigado el 05 de junio de 2023 (folio 844) y con fecha 01 de agosto de 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 1 % de su remuneración mensual total (folios 848 a 852).

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

medida de suspensión por el pazo de 45 días (folios 859 a 894). Derivado el expediente a la Jefatura de la ODANC de Lima, se emitió la resolución N° 06 de fecha 14 de junio de 2024 (folios 899 a 938), por la que se resolvió proponer que se imponga al investigado la medida disciplinaria de suspensión por el pazo de 45 días, con lo cual se elevaron los presentes actuados a esta Jefatura Nacional de Control, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

1.5. Conforme a lo que regulaba el artículo 24º numeral 4) literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ¹², concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ¹³ y modificado por la Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de los autos elevados, sobre la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de suspensión.

Segundo: CARGOS ATRIBUIDOS

2.1. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 05 de junio de 2023 (folios 105 a 110), emitida en el trámite de la presente **Investigación N° 2556-2022-LIMA**, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo a). Probable irregularidad funcional, referida a la prescripción de la acción penal, por presunta demora en su trámite.

Con lo cual inobservó lo establecido en el inciso 5) del artículo 266º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de

¹² **Artículo 24.-** (...)

4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente:
(...)

“b) Cuando se trata de la propuesta de suspensión. - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la **Jefatura Suprema** de la OCMA -ahora **Jefatura Nacional de la ANC-PJ**- para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia”. (resaltados agregados).

¹³ “Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento” (resaltados agregados).

*Juzgado: (...) 5.- Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”, y el deber señalado en el inciso 6) del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública que dispone: “El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”; incurriendo en **falta grave** prevista en el inciso 1) del artículo 9º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que prescribe: “Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”.*

2.2. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 15 de setiembre de 2022 (folios 161 a 164) corregida por resolución N° 03 del 28 de diciembre de 2022 (folios 168 a 169) emitida en el trámite de la **Investigación N° 3552-2022-LIMA** –acumulada a la presente causa–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo b). No se habría programado las diligencias ordenadas en la resolución emitida en la audiencia de presentación de cargo del 13 de enero de 2021

Con lo cual habría inobservado su obligación descrita en el artículo 31º literal i), del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establece: “*Son Obligaciones de los servidores i) Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación con las labores del cargo que se le ha asignado; así como respetar los niveles jerárquicos establecidos durante el desarrollo o ejercicio de la función*”, y el deber de previsto en el artículo 7º inciso 6) del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “*El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”; incurriendo en la **falta grave** prevista en el artículo 9º inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

2.3. Según lo dispuesto en la resolución N° 05 de fecha 07 de junio de 2023 (folios 313 a 317), emitida en el trámite de la **Investigación N° 3546-2022-LIMA** –acumulada a la presente causa–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo c).Presunta paralización del proceso judicial N° 3680-2021

Con lo cual inobservó su deber previsto en los incisos 5) y 24) del artículo 266º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece “*Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: (...) 5.- Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad. (...) 24.- Cumplir las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento*”, así como sus obligaciones descritas en el artículo 31º literales a) y c), del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establecen: “*Son Obligaciones de los servidores a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad (...) c) Observar los plazos legales, así como los establecidos en el TUPA y la normatividad interna del Poder Judicial, según el caso, dando cuenta a sus superiores antes de su vencimiento*”, concordante con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7º inciso 6) del Código de Ética de la Función Pública, que señala “*El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”; incurriendo en la **falta grave** prevista en el artículo 9º inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

2.4. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 07 de julio de 2022 (folios 370 a 374), emitida en el trámite de la **Investigación N° 3543-2022-LIMA** –acumulada a la presente causa–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo d). *Demora en dar cuenta del estado del expediente N° 413-2021, desde el 19 de julio de 2021, fecha en que se realizó la audiencia de presentación de cargos y se emitió el auto apertorio de instrucción plasmado en la resolución N° 2.*

Con lo cual inobservó su obligación descrita en el artículo 266º inciso 24) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “*Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: (...) 24.- Cumplir las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento*”, y su deber previsto en el literal b) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ que

establece: “*Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano*”, concordante con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7º inciso 6) del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “*El servidor público tiene los siguientes deberes (...)* 6. **Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...); incurriendo en la **falta grave** prevista en el artículo 9º, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

2.5. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 24 de octubre de 2022 (folios 469 a 473), emitida en el trámite de la **Investigación N° 5901-2022-LIMA** –acumulada a la presente causa–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo e). *No haberse programado oportunamente la actuación de los medios probatorios admitidos en la audiencia de presentación de cargos del 12 de enero de 2021, lo que recién se realizó por resolución N° 09 del 20 de abril de 2022.*

Cargo f). *No haber vigilado se cumpla con la oportuna notificación de la resolución N° 09 a las partes procesales, lo que habría ocasionado que las diligencias programadas para el 30 y 31 de mayo del 2022 no se llevaran a cabo.*

Con lo cual inobservó sus obligaciones previstas en el artículo 266º incisos 8) y 24) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “*Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: (...) 8.- Vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada, (...) 24.- Cumplir las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento*”, y lo dispuesto en el artículo 31º literal a) del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establece: “*Son Obligaciones de los servidores a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*”, concordante con el deber previsto en el artículo 7º inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la

Función Pública, que prevé: “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”; incurriendo en la **falta grave** prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

2.6. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 25 de octubre de 2022 (folios 521 a 525), emitida en el trámite de la **Investigación N° 5903-2022-LIMA** –acumulada a la presente causa–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo g). *Supuesta falta de impulso del proceso desde la realización de la audiencia de presentación de cargos del 18 de diciembre de 2020 hasta el 19 de enero de 2022.*

Con lo cual inobservó lo establecido en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ que establece: “*Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano*”, concordante con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7° inciso 6) del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “*El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”; incurriendo en la **falta grave** prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

2.7. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 11 de noviembre de 2022 (folios 608 a 611), emitida en el trámite de la **Investigación N° 7378-2022-LIMA** –acumulada a la presente causa–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo h). *Retardo en dar cuenta de la devolución del oficio dirigido al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte.*

Con lo cual inobservó sus obligaciones descritas en el artículo 31° literales b) y i) del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

2022-CE-PJ, que establecen: “Son Obligaciones de los servidores (...) b) Apoyar la impartición de justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto, salvaguardando los intereses de la institución sobre los intereses propios o de particulares, i) Cumplir con las órdenes e instrucciones que le imparten sus superiores, en relación con las labores del cargo que se le ha asignado”; concordante con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7º inciso 6) del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”; incurriendo en la **falta leve** prevista en el artículo 8º, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala: “Injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves”.

2.8. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 19 de septiembre de 2022 (folios 680 a 684), emitida en el trámite de la **Investigación N° 7387-2022-LIMA – acumulada a la presente causa**–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo i). No haber dado cuenta oportunamente del proceso judicial desde la audiencia de presentación de cargos de fecha 17 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se dispone reprogramar las diligencias ordenadas en la citada audiencia, esto es con fecha, 07 de enero de 2022, y luego desde esta fecha hasta el 14 de julio 2022 en que dejó de tener en su poder el expediente judicial, habría incurrido en una demora total de aproximadamente 10 meses.

Con lo cual inobservó sus obligaciones descritas en el artículo 31º literal a) del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establecen: “Son Obligaciones de los servidores (...) a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad”; concordante con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7º inciso 6) del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”; incurriendo en la **falta leve** prevista en el artículo 8º, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares

Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala: “Injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves”.

2.9. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 05 de abril del 2023 (folios 744 a 750), emitida en el trámite de la **Investigación N° 85-2023-LIMA** –acumulada a la presente causa–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo j). Demora en formar el cuaderno de Ministración Provisional admitido a trámite mediante resolución número once de fecha 12 de agosto de 2021.

Con lo cual inobservó sus obligaciones descritas en el artículo 31º literal a) del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establecen: “Son Obligaciones de los servidores (...) a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad”; concordante con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7º inciso 6) del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”; incurriendo en la **falta grave** prevista en el artículo 9º, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”.

Cargo k). Demora en dar cuenta de los escritos de fechas 20 de agosto de 2021, 24 de agosto de 2021, 15 de setiembre de 2021, 29 de setiembre de 2021, 19 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 31 de agosto de 2022 y 22 de diciembre de 2022.

Con lo cual inobservó lo establecido en el inciso 5) del artículo 266º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: (...) 5.- Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”, y en el artículo 31º literal a) del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establecen: “Son Obligaciones de los

*servidores (...) a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad"; concordante con el deber de responsabilidad previsto en el inciso 6) del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública que dispone: "El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"; incurriendo en **falta grave** prevista en el inciso 1) del artículo 9º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que prescribe: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales".*

2.10. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 14 de marzo de 2023 (folios 815 a 818), emitida en el trámite de la investigación N° 220-2022-LIMA – acumulada a la presente causa–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo 1). No haber dado cuenta de los escritos de fecha 26 y 28 de octubre de 2020.

Con lo cual inobservó lo establecido en el inciso 5) del artículo 266º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: "Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: (...) 5.- Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad; concordante con el deber de responsabilidad previsto en el inciso 6) del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública que dispone: "El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"; incurriendo en **falta grave** prevista en el inciso 1) del artículo 9º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que prescribe: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales".

Tercero: DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1. El investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, a través del escrito de fecha 18 de agosto de 2022 (folios 381 a 383) emitió su informe de descargo en la Investigación N° 3543-2022-Lima, ejerciendo su derecho de defensa alega que:

- Se desempeñó como secretario judicial desde el 28 de agosto de 2013 hasta el mes de abril de 2022, en que decidió renunciar a dicho cargo.
- Respecto al expediente N° 413-2021, refiere que la demora se debió a la carga procesal que afrontaba la secretaría, aunado a ello, no contaba con personal técnico de apoyo.
- Después de levantarse la inmovilización social obligatoria, se encargó de realizar labores de Mesa de Partes en adición a las labores inherentes al cargo de secretario judicial, además tenía que escanear los expedientes y remitir en archivo digital a todas las partes procesales mediante correo electrónico, a fin de que puedan llevar a cabo las audiencias de presentación de cargos, lo que conllevó a más atraso en el impulso de la carga procesal. Asimismo, atendía los requerimientos efectuados por el Módulo de Atención al usuario (MAU), las quejas verbales a través de ODECMA y los requerimientos de las partes procesales, defensa pública y Ministerio Público.

3.2. Por otro lado, es de señalar que en las demás investigaciones, el investigado no ha emitido su informe de descargo pese a haber sido notificado debidamente, conforme se aprecia de los cargos de notificación de folios 113, 173, 320, 476, 531, 632, 689, 754 y 844; sin embargo, en la presente investigación disciplinaria se ha cumplido con el respeto de sus garantías que habilitan de modo legítimo, en su caso, el ejercicio de la potestad sancionadora.

Cuarto: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

4.1. Antes de efectuar el análisis de fondo, resulta pertinente tener presente que conforme al principio de legalidad¹⁴, el Órgano de Control, actúa con respeto a la Constitución y la ley, evaluando objetivamente los cargos materia de investigación y el actuar funcional de los investigados dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso, seguridad jurídica y fundamentalmente el derecho a la buena administración aplicado sobre la centralidad de la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

4.2. En el presente caso, se atribuye al investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, incumplir sus funciones como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite de los procesos judiciales N° 00097-2017-0-1801-JR-PE-28, N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27, N° 03680-2021-0-1801-JR-PE-28, N° 00413-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 012035-2019-0

¹⁴"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley" (artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado).

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

1801-JR-PE-27, N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 07813-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 y N° 01790-2020-1-1801-JR-PE-27, que sustentan los cargos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l)**, respectivamente, causando grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.

4.3. En virtud de ello, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional en el fundamento 2, de la sentencia emitida en el expediente N° 1816-2003-HC/TC, ha señalado que: *“la celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto”.*

En cuanto al cargo a)

4.4. Se atribuye al investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, haber incurrido en demora en el trámite del expediente N° 00097-2017-0-1801-JR-PE-28 seguido contra Juan Carlos Buendía Aservi, por delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio de Sandro Espinoza Flores generando o produciendo la prescripción de la acción penal.

4.5. En virtud de ello, es de tener presente que en el expediente N° 00097-2017-0-1801-JR-PE-28, se declaró la prescripción de la acción penal, por lo que contrastado ello, con los lapsos de tiempo en que el servidor investigado estuvo a cargo de dicho proceso judicial se aprecia lo siguiente:

EXPEDIENTE N° 00097-2017-0-1801-JR-PE-28			
1	Se declara prescripción de la acción penal por resolución N° 34 de fecha <u>29 de marzo de 2022</u> (folios 02 a 07). Firma como secretario el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto	La prescripción se produjo el 27 de enero de 2022 , para el delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica.	Según la información del historial del expediente N° 00097-2017-0-1801-JR-PE-28 (folios 68 a 69), el investigado estuvo a cargo del expediente desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 29 de marzo de 2022.

4.6. De lo expuesto en el cuadro precedente, se tiene que, el servidor investigado estuvo a cargo del mencionado expediente, desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 29 de marzo de 2022¹⁵.

4.7. En virtud de ello, en principio es de tener en claro que conforme se ha expuesto en la resolución N° 34 de fecha 29 de marzo de 2022 (folios 02 a 07), la prescripción de la acción penal del delito de falsedad genérica, se produjo el 27 de enero de 2022, siendo que, en la mencionada resolución, para sustentar dicha prescripción, se expuso concretamente lo siguiente:

“(...)

- *Delito de Falsedad genérica. La prescripción de la acción penal operaría extraordinariamente a los 06 años, resultado de sumar el plazo ordinario (que es cuatro años) y el plazo extraordinario (que es de dos años), conforme a lo establecido por los artículos 80 y 83 del Código Penal.*
- *Que, estando a que el delito de Falsedad Genérica tiene como fecha cierta de su comisión el día 25 de agosto de 2015, por lo cual la prescripción se produjo el día 24 de agosto de 2021; empero, debe agregarse el plazo suspendido, por lo cual la prescripción ha operado con fecha 27 de enero de 2022.*

Es decir, al tiempo en que los actuados fueron ingresados al despacho, por parte del Secretario Cursor, la acción penal se encontraba, ya prescrita, por lo que debe así declararse

“(...”).

4.8. Así también, es de considerar que de las copias de los actuados que obran en autos, se aprecia el siguiente iter procesal:

- Mediante resolución N° 30 de fecha 09 de diciembre de 2019 (folio 74), se dispuso renovar las órdenes de captura contra el procesado, interviniendo como secretario el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto.
- A través de la resolución N° 31 del 04 de mayo de 2021 (folio 75) se dispuso renovar las órdenes de captura contra el procesado, interviniendo como secretario el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto.
- Con fecha 29 de marzo de 2022 (folios 77 a 78), el secretario Jaime Manuel Quinto Quinto, emitiendo razón, da cuenta del expediente; ante lo cual se

¹⁵ El día 29 de marzo de 2022, el expediente fue recepcionado por el usuario de Gisela Ocaña Chalco a horas 11:46:58. Así también, es de señalar que el investigado se mantuvo en funciones como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima hasta el 29 de abril de 2022, fecha en la cual presentó su renuncia al cargo (folio 403), la cual fue aceptada al día siguiente hábil, esto es, el 03 de mayo de 2022, día hasta el cual laboró en el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme se aprecia de la constancia de trabajo (folio 944).

emite la resolución N° 33, por la cual se avoca la magistrada María del Carmen Bless Cabrejas y se provee diversos escritos (folios 77 a 78).

- Con fecha 29 de marzo de 2022, se emite la resolución N° 34 por la cual se declara fundada de oficio la excepción de prescripción, y en consecuencia extinguida la acción penal incoada en su contra; interviniendo como secretario el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto (folios 79 a 84).

4.9. Siendo esto así, se concluye que la inactividad generada por la omisión a actuar del investigado conllevó a que se declare la prescripción de la acción penal, siendo por tanto responsable único y directo de su paralización injustificada por un lapso de tiempo de 03 meses y 11 días aproximadamente¹⁶, estando a que la última orden de captura venció el 03 de noviembre de 2021 y recién da cuenta de los actuados el 29 de marzo de 2022, con lo cual queda acreditada su responsabilidad disciplinaria.

Sobre el cargo b)

4.10. Al investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, se le atribuye no haber programado las diligencias ordenadas en la resolución dictada en la audiencia de presentación de cargos del 13 de enero de 2021, correspondiente al expediente N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27 seguido contra Ygnacio Víctor Ortiz Coronado por delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Tatiana Yolanda Flores Senmache.

4.11. Del análisis de las documentales que obran en autos del expediente N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27, se aprecia que con fecha 13 de enero de 2021, y con la intervención como secretario del servidor investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, se llevó a cabo la audiencia de presentación de cargos (folios 196 a 202 y vuelta), emitiéndose las resoluciones N° 03, y N° 04, y al término de la misma, se dispuso que *“por secretaría se proceda a agendar los medios probatorios admitidos en la presente audiencia, además de librarse las notificaciones, oficios, exhortos y otras comunicaciones necesarias para su ejecución, asimismo se proceda a remitir por archivo digital la presente audiencia a las casillas electrónicas de las partes (...)"*; no obstante ello, dichas disposiciones no fueron cumplidas por el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto, conforme ha quedado registrado en el Acta de Visita Inopinada que realizará la jueza del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima a la secretaría a cargo del mencionado servidor, de fecha 29 de abril de 2022 (folio 144).

4.12. Ahora bien, efectuando una contrastación entre la fecha en que se realizó la audiencia de presentación de cargos, esto es el 13 de enero de 2021, la información

¹⁶ Descontando 01 mes y 15 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

que obra en el historial del expediente N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27 (folio 185)¹⁷, el contenido del acta de visita inopinada que realizó la jueza del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima a la secretaría a cargo del servidor Jaime Manuel Quinto Quinto y la fecha hasta la cual el mencionado servidor se mantuvo en funciones como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, esto es el 29 de abril de 2022, se concluye que al no cumplir con agendar o programar las diligencias dadas al culminar el acta de audiencia de presentación de cargos, del 13 de enero de 2021, incurrió en una dilación innecesaria de 01 año, 01 mes y 09 días aproximadamente¹⁸, lo cual evidentemente afectó el trámite normal del expediente N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27.

Sobre el cargo c)

4.13. Se le imputa al servidor Jaime Manuel Quinto Quinto, haber incurrido en presunta paralización del expediente N° 03680-2021-0-1801-JR-PE-28, seguido contra Cayo Alfredo Zuyuri Crispin por delito sobre Falsificación de Documentos, en agravio del Ministerio del Interior – SUCAMEC.

4.14. De las copias que obran en autos del expediente N° 03680-2021-0-1801-JR-PE-28, se aprecia que con fecha 11 de agosto de 2021, y con la intervención como secretario del servidor investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, se llevó a cabo la audiencia de presentación de cargos (folios 256 a 268), emitiéndose las resoluciones N° 02, N° 03 y N° 04, y al término de la misma, se dispuso que “*por secretaría se proceda a agendar los medios probatorios admitidos en la presente audiencia, además de librarse las notificaciones, oficios, exhortos y otras comunicaciones necesarias para su ejecución, asimismo se proceda a remitir por archivo digital la presente audiencia a las casillas electrónicas de las partes (...)*”; sin embargo, dichas disposiciones no fueron cumplidas por el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto, conforme ha quedado registrado en el Acta de Visita Inopinada que realizará la jueza del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima a la secretaría a cargo del mencionado servidor, de fecha 29 de abril del 2022 (folio 255).

4.15. En sentido, efectuando una contrastación entre la fecha en que se realizó la audiencia de presentación de cargos, esto es el 11 de agosto de 2021, la copia del cuaderno de entrega (folio 291) donde figura que el 12 de agosto de 2021 se entregó el expediente judicial con el acta de audiencia al servidor investigado¹⁹, el contenido del acta de visita inopinada que realizó la jueza del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal

¹⁷ De donde se evidencia que el expediente estuvo a cargo del servidor investigado cuando se realizó la audiencia de presentación de cargos, siendo recepcionado por el usuario de Melanie Colette Meza Contreras el día 13 de enero de 2021 a horas 15:21:19.

¹⁸ Descontando 02 meses y 07 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

¹⁹ Conforme lo ha señalado la servidora Gisela Haydee Ocaña Chalco en su informe de fecha 07 de noviembre de 2022 específicamente a folio 281 vuelta)

Liquidador de Lima a la secretaría a cargo del servidor Jaime Manuel Quinto Quinto y la fecha hasta la cual el mencionado servidor se mantuvo en funciones como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, esto es, el 29 de abril del 2022, se concluye que al no cumplir con agendar o programar las diligencias dadas al culminar el acta de audiencia de presentación de cargos, del 11 de agosto de 2021, incurrió en una dilación innecesaria de 06 meses y 02 días aproximadamente²⁰, lo cual evidentemente afectó el trámite normal del expediente N° 03680-2021-0-1801-JR-PE-28.

Sobre el cargo d)

4.16. Al investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, se le atribuye presunta demora en dar cuenta del estado del expediente N° 00413-2021-0-1801-JR-PE-27 seguido contra María Luisa Larrea Honores por el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en agravio de la menor de iniciales D.A.N.V.L.

4.17. Del análisis de las documentales que obran en autos del expediente N° 00413-2021-0-1801-JR-PE-27, se aprecia que con fecha 19 de julio de 2021, y con la intervención como secretario del servidor investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, se llevó a cabo la audiencia de presentación de cargos (folios 351 a 367), emitiéndose las resoluciones N° 02, N° 03 y N° 04, y al término de la misma, se dispuso que *“por Secretaría se proceda a agendar los medios probatorios admitidos en la presente audiencia, además de librarse las notificaciones, oficios, exhortos y otras comunicaciones necesarias para su ejecución, asimismo se proceda a remitir por archivo digital la presente audiencia a las casillas electrónicas de las partes (...)"*; no obstante ello, dichas disposiciones no fueron cumplidas por el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto, conforme ha quedado registrado en el Acta de Visita Inopinada que realizará la jueza del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima a la secretaría a cargo del mencionado servidor, de fecha 29 de abril del 2022 (folio 350).

4.18. Ahora bien, efectuando una contrastación entre la fecha en que se realizó la audiencia de presentación de cargos, esto es, el 19 de julio de 2021, la copia del cuaderno de entrega (folio 291) donde figura que el 12 de agosto de 2021 se entregó el expediente judicial con el acta de audiencia al servidor investigado, el contenido del acta de visita inopinada que realizó la jueza del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima a la secretaría a cargo del servidor Jaime Manuel Quinto Quinto y la fecha hasta la cual el mencionado servidor se mantuvo en funciones como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, esto es, el 29 de abril del 2022, se concluye que al no cumplir con agendar o programar las diligencias dadas al culminar el acta de

²⁰ Descontando 01 mes y 15 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

audiencia de presentación de cargos, del 19 de julio de 2021, incurrió en una dilación innecesaria de 06 meses y 02 días²¹ aproximadamente, lo cual evidentemente afectó el trámite normal del expediente N° 00413-2021-0-1801-JR-PE-27.

Sobre el cargo e)

4.19. Se le atribuye al servidor Jaime Manuel Quinto Quinto no haber programado oportunamente la actuación de los medios probatorios admitidos en la audiencia de presentación de cargos del 12 de enero de 2021, lo que recién se realizó por resolución N° 09 del 20 de abril de 2022, en el trámite del expediente N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27, seguido contra Evelyn Beatriz Mozo Esquivel por el delito sobre Falsificación de Documento Público, en agravio del Organismo Supervisor de Las Contrataciones con el Estado – OSCE.

4.20. De las copias que obran en autos del expediente N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27, se aprecia que con fecha 12 de enero de 2021, y con la intervención como secretario del servidor investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, se llevó a cabo la audiencia de presentación de cargos (folios 442 a 455), emitiéndose las resoluciones N° 05, N° 06 y N° 07, y al término de la misma, se dispuso que “*por secretaría se proceda a agenda los medios probatorios admitidos en la presente audiencia, además de librarse las notificaciones, oficios, exhortos y otras comunicaciones necesarias para su ejecución, asimismo se proceda a remitir por archivo digital la presente audiencia a las casillas electrónicas de las partes (...)*”; no obstante ello, dichas disposiciones no fueron cumplidas por el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto; siendo que mediante razón de fecha 20 de abril de 2022 (folio 456), recién da cuenta del mencionado expediente judicial señalando lo siguiente: “*(...) debido a las recargadas labores de mi secretaría, he omitido programar los medios probatorios admitidos en audiencia de presentación de cargos, de fecha 12 de enero de 2021 (...)*”, y a través de la resolución N° 09 del 20 de abril de 2022 (folio 456 a 458), el juez de la causa dispone programar las diligencias judiciales correspondientes.

4.21. En ese contexto, efectuando una contrastación entre la fecha en que se realizó la audiencia de presentación de cargos, esto es el 12 de enero de 2021, la información que obra en el historial del expediente N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27 (folio 922)²², y la fecha hasta la cual el mencionado servidor dio cuenta del referido expediente, esto es, el 20 de abril de 2022, se concluye que al no cumplir con agendar o programar las diligencias dadas al culminar el acta de audiencia de presentación de cargos, del 12 de enero de 2021, incurrió en una dilación

²¹ Descontando 01 mes y 15 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

²²Conforme se tiene del contenido de la resolución N° 06 del 14 de junio de 2024 (específicamente folio 922) de donde se evidencia que el expediente estuvo a cargo del servidor investigado cuando se realizó la audiencia de presentación de cargos.

innecesaria de 1 año, 01 mes y 1 día aproximadamente²³, lo cual evidentemente afectó el trámite normal del expediente N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27.

Sobre el cargo f)

4.22. Se le atribuye al servidor Jaime Manuel Quinto Quinto no haber vigilado que se cumpla con la oportuna notificación de la resolución N° 09 a las partes procesales, lo que habría ocasionado que las diligencias programadas para el 30 y 31 de mayo del 2022 no se llevaran a cabo, en el trámite del expediente N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27, seguido contra Evelyn Beatriz Mozo Esquivel por el delito sobre Falsificación de Documento Público, en agravio del Organismo Supervisor de Las Contrataciones con el Estado – OSCE.

Del reporte de seguimiento de expediente (folio 466) se verifica que la resolución N° 09 del 20 de abril de 2022 no fue notificada a las partes procesales, acreditándose la responsabilidad del investigado por un lapso de tiempo de 09 días aproximadamente.

Sobre el cargo g)

4.23. Al investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, se le atribuye supuesta falta de impulso del proceso desde la realización de la audiencia de presentación de cargos del 18 de diciembre de 2020 hasta el 19 de enero de 2022, en el trámite del expediente N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27 seguido contra Macario Toribio Gonzales Zúñiga por el delito de Sustracción, Ocultamiento, Cambio o Destrucción de Prueba en agravio del Estado.

4.24. Del análisis de las documentales que obran en autos del expediente N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27, se aprecia que con fecha 18 de diciembre de 2020, y con la intervención como secretario del servidor investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, se llevó a cabo la audiencia de presentación de cargos (folios 499 a 512), emitiéndose las resoluciones N° 08, y N° 09, y al término de la misma, se dispuso que *“por secretaría se proceda a agendar los medios probatorios admitidos en la presente audiencia, además de librarse las notificaciones, oficios, exhortos y otras comunicaciones necesarias para su ejecución, asimismo se proceda a remitir por archivo digital la presente audiencia a las casillas electrónicas de las partes (...)"*; no obstante ello, dichas disposiciones no fueron cumplidas por el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto; siendo que recién mediante la resolución N° 11 del 19 de enero de 2022 (folio 513) dio cuenta de los autos y se dispusieron programar las diligencias correspondientes.

4.25. Ahora bien, efectuando una contrastación entre la fecha en que se realizó la audiencia de presentación de cargos, esto es el 18 de diciembre de 2020, la información que obra en el historial del expediente N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27

²³ Descontando 02 meses y 7 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

(folio 554) ²⁴, y la fecha hasta la cual el mencionado servidor dio cuenta del mencionado expediente, esto es, el 19 de enero de 2022, se concluye que al no cumplir con agendar o programar las diligencias dadas al culminar el acta de audiencia de presentación de cargos, del 18 de diciembre de 2020, incurrió en una dilación innecesaria de 11 meses y 08 días aproximadamente²⁵, lo cual evidentemente afectó el trámite normal del expediente N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27.

Sobre el cargo h)

4.26. Se le imputa al investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, retardo en dar cuenta de la devolución del oficio dirigido al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, en el trámite del expediente N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27 seguido contra Carlos Enrique Montes Baylón, por delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en agravio del Estado.

4.27. Es de considerar que de las copias de los actuados que obran en autos, se aprecia el siguiente iter procesal del expediente N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27:

- Mediante resolución N° 01 de fecha 05 de abril de 2021 (folio 601) se dispuso que a efectos de mejor resolver la demanda de habeas corpus presentada, se solicite información al efectivo policial que actuó como instructor de la investigación (se entiende investigación que se habría seguido en contra del beneficiario del hábeas corpus) y a la defensa técnica del ciudadano Carlos Enrique Montes Baylón, a fin de que proporcionen información sobre su situación jurídica.
- A mérito de la razón expedida por el secretario del juzgado, es que se expide la resolución N° 02 de fecha 05 de abril de 2021 (folio 602), por la cual se dispuso que se oficie al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, a fin de que remitan copias certificadas de la audiencia de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público en contra del favorecido Carlos Enrique Montes Baylón.
- Con fecha 18 de mayo de 2021 (folio 603) fue devuelta la cédula de notificación por la central de notificaciones, con la anotación de: “Actualmente se encuentra trabajando en plan remoto”.

4.28. En ese contexto, efectuando una contrastación entre la fecha en que se devolvió la cédula de notificación por la central de notificaciones el 18 de mayo de

²⁴De donde se evidencia que el expediente estuvo a cargo del servidor investigado cuando se realizó la audiencia de presentación de cargos

²⁵ Descontando 01 mes y 22 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

2021, la información que obra en el historial del expediente N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27 (folio 642)²⁶, y la fecha hasta la cual el mencionado servidor se mantuvo en funciones como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, esto es el 29 de abril del 2022, se concluye que incurrió en una dilación innecesaria de 09 meses y 04 días aproximadamente²⁷, lo cual evidentemente afectó el trámite normal del expediente N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27.

Sobre el cargo i)

4.29. Se le imputa al investigado Jaime Manuel Quinto Quinto no haber dado cuenta oportunamente del proceso judicial desde la audiencia de presentación de cargos de fecha 17 de agosto de 2021 hasta el 07 de enero de 2022, data en que se dispone reprogramar las diligencias ordenadas en la citada audiencia, y luego desde esta última fecha hasta el 14 de julio 2022 en que dejó de tener en su poder el expediente judicial N° 07813-2021-0-1801-JR-PE-27, seguido contra Gisela Domitila Bazan Maguña por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de José Enver Ordoñez Estremadoyro.

4.30. Del análisis de las documentales que obran en autos del expediente N° 07813-2021-0-1801-JR-PE-27, se aprecia que con fecha 17 de agosto de 2021, y con la intervención como secretario del servidor investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, se llevó a cabo la audiencia de presentación de cargos (folios 661 a 674), emitiéndose las resoluciones N° 02, N° 03 y N° 04, y al término de la misma, se dispuso que *“por secretaría se proceda a agendar los medios probatorios admitidos en la presente audiencia, además de librarse las notificaciones, oficios, exhortos y otras comunicaciones necesarias para su ejecución, asimismo se proceda a remitir por archivo digital la presente audiencia a las casillas electrónicas de las partes (...)”*; no obstante ello, dichas disposiciones no fueron cumplidas por el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto; siendo que recién mediante la resolución N° 05 del 07 de enero de 2022 (folio 675) dio cuenta de los autos y se dispusieron programar diversas diligencias que no se realizaron pese a que se cursaron las respectivas notificaciones a las partes.

4.31. Ahora bien, efectuando una contrastación entre la fecha en que se realizó la audiencia de presentación de cargos, esto es, el 17 de agosto de 2021, y la fecha en que dio cuenta de los actuados, 07 de enero de 2022, y de esta data hasta el 29 de abril de 2022, fecha en la cual el mencionado servidor se mantuvo en funciones como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se advierte una dilación innecesaria de 07 meses

²⁶De donde se evidencia que el expediente estuvo a cargo del servidor investigado.

²⁷ Descontando 02 meses y 07 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

aproximadamente²⁸, lo cual evidentemente afectó el trámite normal del expediente N° 07813-2021-0-1801-JR-PE-27.

Sobre el cargo j)

4.32. Al investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, se le atribuye demora en formar el cuaderno de Ministración Provisional admitido a trámite mediante resolución N° 11 de fecha 12 de agosto de 2021, en el trámite del expediente N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 seguido contra Fernando Alex Huarote Zegarra por el delito de Usurpación en agravio de Omar Oscar Maravi Barrientos y otro.

4.33. De autos se tiene que mediante resolución N° 11 del 12 de agosto de 2021 (folios 736 737) el investigado dio cuenta del mencionado expediente y se dispusieron programar diversas diligencias, entre otros, la formación del cuaderno incidental (Ministración Provisional), no obstante ello, dicha disposición no fue cumplida por el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto.

4.34. Ahora bien, efectuando una contrastación entre la fecha de la resolución que dispuso la formación del cuaderno de Ministración Provisional, esto es, 12 de agosto de 2021, la información que obra en el historial del expediente N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 (folio 767)²⁹, y la fecha hasta la cual el mencionado servidor se mantuvo en funciones como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, esto es, el 29 de abril del 2022, se concluye que, incurrió en una dilación innecesaria de 07 meses y 02 días aproximadamente³⁰, lo cual evidentemente afectó el trámite normal del expediente N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27.

Sobre el cargo k)

4.35. Se le imputa al investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, demora en dar cuenta de los escritos de fechas 20 de agosto de 2021, 24 de agosto de 2021, 15 de setiembre de 2021, 29 de setiembre de 2021, 19 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 31 de agosto de 2022 y 22 de diciembre de 2022, en el trámite del expediente N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 seguido contra Fernando Alex Huarote Zegarra por el delito de Usurpación en agravio de Omar Oscar Maravi Barrientos y otro.

4.36. En cuanto a ello, se debe tener presente que de la revisión de los actuados del expediente N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27, se aprecia que los escritos presentados con fechas 20 de agosto de 2021, 24 de agosto de 2021, 15 de setiembre de 2021,

²⁸ Descontando 01 mes y 15 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

²⁹ De donde se evidencia que el expediente estuvo a cargo del servidor investigado.

³⁰ Descontando 01 mes y 15 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

29 de setiembre de 2021, 19 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 31 de agosto de 2022 y 22 de diciembre de 2022, fueron proveídos mediante la resolución N° 12 de fecha 05 de enero de 2023, en mérito a lo expuesto en la razón del servidor Fernando Alejandro Pérez Rea de la misma fecha (folios 738 a 741).

4.37. En la razón antes mencionada, se informa que los escritos antes indicados no se dieron cuenta oportunamente por el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto; no obstante, teniendo en cuenta las fechas de los mencionados escritos y la información contenida en el historial del expediente N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 (folio 767), se aprecia que el expediente estuvo a cargo del servidor investigado desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se mantuvo en funciones como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, esto es, el 29 de abril del 2022.

4.38. De lo anterior, se tiene que el investigado incurrió en las siguientes dilaciones: i) Con respecto a los escritos de fechas 20 y 24 de agosto de 2021, un lapso de tiempo de 07 meses aproximadamente³¹, ii) En cuanto a los escritos de fechas 15 y 29 de setiembre de 2021, un lapso de tiempo de 06 meses aproximadamente³², iii) Con relación al escrito del 19 de noviembre de 2021, una demora de 05 meses aproximadamente³³, y iv) Respecto al escrito de fecha 14 de marzo de 2022, una dilación de 01 mes y 15 días aproximadamente.

4.39. Por otro lado, con relación a los escritos de fechas 31 de agosto de 2022 y 22 de diciembre de 2022, no se le puede imputar responsabilidad al investigado, estando a que laboró hasta el 29 de abril de 2022, correspondiendo absolverlo en estos extremos.

Sobre el cargo I)

4.40. Se le imputa al investigado Jaime Manuel Quinto Quinto no haber dado cuenta de los escritos de fechas 26 y 28 de octubre de 2020, en el trámite del expediente N° 01790-2020-1-1801-JR-PE-27 seguido contra Ángel Jauregui Chávez por el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en agravio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

4.41. En cuanto a ello, se debe tener presente que de la revisión de los actuados del expediente N° 01790-2020-1-1801-JR-PE-27, que obran en autos, se aprecia que los escritos presentados con fechas 26 y 28 de octubre de 2020, fueron proveídos mediante la resolución N° 03 de fecha 09 de enero de 2023, en mérito a lo expuesto en la razón del servidor Fernando Alejandro Pérez Rea de la misma fecha (folios 811 a 812).

³¹ Descontando 01 mes y 15 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

³² Descontando 01 mes y 15 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

³³ Descontando 15 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

4.42. En la razón antes mencionada, se informa que los escritos antes indicados no se dieron cuenta oportunamente por el servidor Jaime Manuel Quinto Quinto; no obstante, teniendo en cuenta las fechas de los mencionados escritos y la información contenida en el historial del expediente N° 01790-2020-1-1801-JR-PE-27 (folio 824), se aprecia que el expediente estuvo a cargo del servidor investigado desde el 24 de setiembre 2020 hasta que se mantuvo en funciones como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, esto es, el 29 de abril del 2022, incurriendo en una dilación de 1 año, 02 meses y 23 días aproximadamente³⁴.

4.43. Por otro lado, el investigado, ejerciendo su derecho de defensa, sin negar las irregularidades atribuidas, ha justificado su accionar en la sobrecarga laboral, las recargadas labores que realizaba, así como en otros factores externos como la falta de personal, y la multiplicidad de funciones; en tal sentido, es de tener en cuenta que en la Resolución de Jefatura Suprema N° 141-2012-J-OCMA/PJ del 05 de setiembre de 2012³⁵, se ha dispuesto que en los casos donde se advierta retardo debe tomarse en consideración entre otros, la carga procesal³⁶, pues es posible aceptar que este factor laboral haga justificable algún nivel de atraso en la atención de los expedientes judiciales; sin embargo, en los casos de autos, el acto de dar cuenta o programar las diligencias en el trámite de los expedientes materia de observación, no reviste de complejidad que haga justificable la demora en la que ha incurrido el investigado, y menos que en uno de estos haya propiciado la prescripción de la acción penal, siendo que con su actuar ha perjudicado a las partes procesales que intervienen dentro de los procesos penales, que por su propia naturaleza ameritaba un trámite célere; por lo que, en lo que concierne a la carga procesal que soportaba el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, esto debe valorarse solo como un factor atenuante al momento de la determinación de la sanción contra el investigado Jaime Manuel Quinto Quinto, en tanto que es un factor estructural, al igual que las recargadas labores, la multiplicidad de funciones y la falta de personal de apoyo, que se extienden a todo el sistema judicial, más no se constituye como un factor eximiente de responsabilidad.

4.44. Sin perjuicio de ello, es de hacer notar que el servidor investigado ha asumido funciones en una secretaría judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre agosto del año 2013 y abril de 2022, como el mismo expone en sus escritos de descargo, tiempo más que suficiente para familiarizarse con las labores propias de dicha función y revisar e impulsar todos los

³⁴ Descontando 2 meses y 7 días de vacaciones gozadas durante el periodo de paralización (folio 20).

³⁵ Disponer, que los Magistrados contralores de la OCMA y ODECMA, en los procedimientos disciplinarios a su cargo, llámeselos: quejas, investigaciones o visitas; cuando evalúen el tema de retardo tomen en consideración los parámetros de carga procesal, (...) u otros que se considere estrictamente pertinentes atendiendo a cada caso en concreto"

³⁶ El investigado tramitaba expedientes del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en el año 2019, tenía una carga procesal de 869 expedientes judiciales; en el año 2020, tenía una carga procesal de 779 expedientes judiciales; en el año 2021, tenía una carga procesal de 734 expedientes judiciales y de enero a abril del 2022, una carga de 734 (folios 945-948).

expedientes que se le asignaron, lo que evidentemente no hizo, y contrariamente a ello, incumplió con dichas funciones.

4.45. Consecuentemente, dado que el investigado Jaime Manuel Quinto Quinto ha incurrido en irregularidades que carecen de justificación, ya que no existen razones objetivas que expliquen su actuación y/o desvirtúen su responsabilidad disciplinaria por los cargos atribuidos en su contra, y estando a que no existen circunstancias que enerven el incumplimiento de su función como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde imponer la medida disciplinaria proporcional a los hechos cometidos.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

5.1. Para imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida, de conformidad con el artículo 13º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución³⁷, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

5.2. En cuanto al principio de legalidad, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren previstas en la ley con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar, la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial³⁸, publicada el 23 de julio de 2009, en cuyos artículos 8º, 9º y 10º recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, señalando asimismo en su artículo 12º, que las sanciones disciplinarias aplicables a dichos auxiliares jurisdiccionales son amonestaciones –verbal y escrita–, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación la falta incurrida y la sanción aplicable al caso concreto:

FALTAS	SANCIÓN
Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder	

³⁷ “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. (Sentencia emitida en el EXP. N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).

³⁸ Aprobado por la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ de fecha 16 de julio de 2009.

ANC

Autoridad Nacional de Control

PODER JUDICIAL

Judicial	
<p>Artículo 8: Faltas leves</p> <p>1. <i>Injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves.</i></p> <p>Artículo 9: Faltas graves</p> <p>1. <i>Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.</i></p>	<p>Artículo 12:</p> <p><i>Las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares jurisdiccionales son: 1. Amonestación; 2. Multa; 3. Suspensión; 4. Destitución.</i></p> <p>Artículo 13:</p> <p><i>Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y en su segunda comisión, con multa;</i> <i>2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y</i> <i>3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución.</i>

5.3. Con relación al principio de tipicidad, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 248°, inciso 4), que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).” Dicho principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

5.4. La infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción en la que ha incurrido el investigado, tiene relación con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ³⁹, en los literales a), b), c) e i) del artículo 31° del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ⁴⁰, así como

³⁹ Artículo 41.-

b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano.

⁴⁰ Artículo 31.- Son Obligaciones de los servidores

a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad. b) Apoyar la impartición de justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto, salvaguardando los intereses de la institución sobre los intereses propios o de particulares. c) Observar los plazos legales, así como los establecidos en el TUPA y la normatividad interna del Poder Judicial, según el caso, dando cuenta a sus superiores antes de su vencimiento. (...) i) Cumplir con las órdenes e instrucciones que le imparten sus superiores, en relación con las labores del cargo que se le ha asignado; así como respetar los niveles jerárquicos establecidos durante el desarrollo o ejercicio de la función.

sus obligaciones descritas en los incisos 5), 8) y 24) del artículo 266° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴¹, en los expedientes N° 00097-2017-0-1801-JR-PE-28, N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27, N° 03680-2021-0-1801-JR-PE-28, N° 00413-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 07813-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 y N° 01790-2020-1-1801-JR-PE-27, afectando con ello el trámite regular de los mencionados procesos judiciales.

5.5. Respecto al principio de razonabilidad, éste obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En virtud de ello, el artículo 3°, numeral 3.4 del Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la OCMA, prescribe que: “*Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*”.

5.6. Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha dejado establecido que: “*El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*”.

⁴¹ **Artículo 266°.** - Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: (...) 5.- Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad. (...) 8.- Vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada. (...) 24. Cumplir las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento.

5.7. En correlación con lo expresado precedentemente, el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece en el tercer párrafo del artículo 13º lo siguiente:

Artículo 13: Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones “(...) En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.

5.8. Ahora bien, el referido incumplimiento de obligaciones por parte del investigado evidencia su incursión en la falta leve descrita en el inciso 1) del artículo 8º del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial por el cargo h) e i); y en la falta grave descrita en el inciso 1) del artículo 9º del mencionado reglamento, por los cargos a), b), c), d), e), f) g), j), k) y l). En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a las faltas cometidas y a los motivos expuestos, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

- i). Nivel del auxiliar jurisdiccional:** al momento de los hechos el investigado se desempeñaba como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, cargo cuyo acceso requiere dominio de las normas que regulan los procesos judiciales de naturaleza penal y constitucional, así como conocimiento de sus funciones y obligaciones.
- ii). Grado de participación:** el investigado es el único y directo responsable de ocasionar una dilación innecesaria en los expedientes N° 00097-2017-0-1801-JR-PE-28, N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27, N° 03680-2021-0-1801-JR-PE-28, N° 00413-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 07813-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 y N° 01790-2020-1-1801-JR-PE-27, afectando con ello el trámite regular de los mencionados procesos judiciales.
- iii). Perturbación al servicio judicial:** el accionar del investigado afectó el cumplimiento de la misión del Poder Judicial como ente encargado de administrar justicia; pues imposibilitó que los expedientes judiciales N°

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

00097-2017-0-1801-JR-PE-28, N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27, N° 03680-2021-0-1801-JR-PE-28, N° 00413-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 07813-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 y N° 01790-2020-1-1801-JR-PE-27, se trámiten en el tiempo y forma oportunos.

- iv). **Trascendencia social o el perjuicio ocasionado:** la actuación del investigado generó perjuicio directo a las partes procesales de los expedientes judiciales N° 00097-2017-0-1801-JR-PE-28, N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27, N° 03680-2021-0-1801-JR-PE-28, N° 00413-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 07813-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 y N° 01790-2020-1-1801-JR-PE-27, al retardar la administración de justicia, y no dársele respuesta a las partes en los plazos razonables correspondientes.
- v). **Grado de culpabilidad del investigado:** queda claro que, por la condición de secretario judicial, el investigado tenía pleno conocimiento de las normas, plazos y el trámite que correspondía darse a cada uno de los expedientes N° 00097-2017-0-1801-JR-PE-28, N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27, N° 03680-2021-0-1801-JR-PE-28, N° 00413-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 07813-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 y N° 01790-2020-1-1801-JR-PE-27, así como de sus obligaciones y funciones.
- vi). **El motivo determinante:** la carga procesal, las recargadas labores, la multiplicidad de funciones y la falta de personal de apoyo, así como, la grave inobservancia y negligencia en el cumplimiento de las funciones y obligaciones del investigado.
- vii). **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** resulta manifiesto que al no haber cumplido con el trámite correspondiente de los expedientes judiciales N° 00097-2017-0-1801-JR-PE-28, N° 01934-2020-0-1801-JR-PE-27, N° 03680-2021-0-1801-JR-PE-28, N° 00413-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 012035-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 10924-2019-0-1801-JR-PE-27, N° 04521-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 07813-2021-0-1801-JR-PE-27, N° 8592-2019-0-1801-JR-PE-27 y N° 01790-2020-1-1801-JR-PE-27; el investigado no tuvo el cuidado debido en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones.

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

viii). La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación: de lo actuado en la presente investigación no se ha advertido la existencia de elemento o factor que haya influido en el actuar del investigado o socavado su voluntad, para que incurra en la conducta disfuncional.

5.9. En ese orden de ideas, conforme al principio de razonabilidad y test de ponderación, efectuando una contraposición entre el incumplimiento de sus obligaciones y funciones, la naturaleza de los expedientes judiciales (procesos penales), el tiempo en que se produjeron las irregularidades, el perjuicio ocasionado, la existencia de atenuantes como los factores estructurales que se extienden a todo el sistema judicial (carga procesal, las recargadas labores, la multiplicidad de funciones y la falta de personal de apoyo) y el hecho de que al investigado el Órgano Contralor le haya impuesto un total de 11 medidas disciplinarias (5 *suspensiones*, 5 *multas* y 1 *amonestación escrita*) esta Jefatura Nacional de Control, teniendo presente el concurso de faltas, al amparo de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 13° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, según el cual: “(...) los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario”, en consonancia con el principio de legalidad, recogido en el artículo 248° inciso 1) del acotado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444⁴², considera pertinente imponer al servidor judicial **JAIME MANUEL QUINTO QUINTO**, en su desempeño como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, la **medida disciplinaria de suspensión por el periodo de 1 mes**.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, numeral 102-A.1, literales a) y h) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴³, incorporado a

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

⁴³ 102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

(...)

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE UN (1) MES al investigado **JAIME MANUEL QUINTO QUINTO**, en su desempeño como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k)** -respecto a los escritos de fechas 20 de agosto de 2021, 24 de agosto de 2021, 15 de setiembre de 2021, 29 de setiembre de 2021, 19 de noviembre de 2021, y 14 de marzo de 2022-, **y l)** atribuidos en su contra, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: ABSOLVER al investigado **JAIME MANUEL QUINTO QUINTO**, en su desempeño como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el **cargo k)** -con relación a los escritos de fechas 31 de agosto de 2022 y 22 de diciembre de 2022-, atribuido en su contra, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO: CONSENTIDA o FIRME que quede, póngase en conocimiento la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, y a la Gerencia de Administración de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

RAPB/gira

(Firma digital)
ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Expediente: 02556-2022-LIMA/QUEJA DE PARTE de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27268: "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos, utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 30 de 30

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2556-2022-LIMA**

(Investigaciones acumuladas N° 3552-2022-LIMA, N° 3546-2022-LIMA, N° 3543-2022-LIMA, N° 5901-2022-LIMA, N° 5903-2022-LIMA, N° 7378-2022-LIMA, N° 7387-2022-LIMA, N° 85-2023-LIMA y N° 220-2023-LIMA)

RESOLUCIÓN N° 09

Lima, 18 de noviembre de 2025

DADO CUENTA DE OFICIO, con el expediente; y, **ATENDIENDO:**

Primero.- Mediante resolución N° 08, de fecha 30 de setiembre de 2025, corriente de folio 952 a 981 de los autos, esta Jefatura Nacional, resolvió: “**PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE UN (1) MES** al investigado **JAIME MANUEL QUINTO QUINTO**, en su desempeño como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) (...). **SEGUNDO: ABSOLVER** al investigado **JAIME MANUEL QUINTO QUINTO**, en su desempeño como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo k) (...).

Segundo.- La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N°002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: “*Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea más favorable*”- negrita es agregado; en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **artículo 54°** que determina lo siguiente: “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...)*”-subrayado es agregado.

Tercero.- De la revisión de los actuados se evidencia que el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el investigado Jaime Manuel Quinto Quinto y la quejosa María del Carmen Bless Cabrejas, fueron notificados con la citada resolución N° 08, en las **Casillas Electrónicas** N° 13983, N° 25013 y N° 23754, el día **30 de setiembre de 2025**, conforme se desprende del Reporte de Notificaciones Electrónicas de folio 983 de autos; asimismo, el mencionado servidor investigado fue notificado en su **domicilio real**, el día **02 de octubre de 2025** conforme se puede acreditar del folio 990 de los mismos autos, sin que a la fecha, los interesados, hayan interpuesto recurso impugnatorio contra la citada resolución de suspensión y absolución; por lo que, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 08, de fecha 30 de setiembre de 2025, en los extremos que resuelve: “**PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE UN (1) MES** al investigado **JAIME MANUEL QUINTO QUINTO**, en su desempeño como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) (...). **SEGUNDO: ABSOLVER** al investigado **JAIME MANUEL QUINTO QUINTO**, en su desempeño como secretario judicial del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo k) (...); conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.- HÁGASE de conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; fecho, remítase a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la mencionada Corte Superior, para su archivo definitivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAPB/Gsd/cot

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial
(Va con firma digital)